

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15685 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[I]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N°. 1079 de 2015¹¹, se establece que la

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, habilitada mediante Resolución N°. 00452 de 22/11/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **34610A** de fecha **03 de marzo de 2024** mediante el radicado No. 20245340963052 del 26 de abril de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SRR969** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los CAMIONES con configuración de 2 EJES, que registren en el Runt un peso bruto vehicular de 16.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 6427 de 2009 Ministerio de Transporte modificado por el Art. 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 regulación que se aplicará para el citado caso.

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SRR969 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte N° 34610A del 03/03/2024.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte N°. **34610A** del **03/03/2024**, impuesto al vehículo de placas **SRR969** junto al tiquete de báscula N°. 000274 del 03/03/2024, expedido por la estación de pesaje de Curití.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que: *"(...) INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ARTICULO 46 LITERAL D TRANSPORTA MERCANCIA CON 70 KG DE SOBREPESO SEÑAL TIQUETE DE PESAJE BASCULA CURITI NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE PARQUEADERO SE SUGIERE AL CONDUCTOR SUBSANAR SOBREPESO PARA CONTINUAR CON EL VIAJE (...)"*, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 34610A 1. FECHA Y HORA: 2024-03-03 HORA: 18:05:20 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: SAN GTI -BUCARAMANGA KM 11+300 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER) 3. PLACA: SRR969 4. EXPEDIDA: PIEDECUESTA (SANTANDER) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000 NACIONALIDAD: N/A 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO:000 FECHA:2024-03-03 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO:1069924324 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD:35 NOMBRE: JOSE DARIO CASTRO BENITEZ DIRECCION:N.a TELEFONO:0 MUNICIPIO:N.a 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO:100285355754 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO:1069924324 VIGENCIA:2023-02-27 CATEGORIA:C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:ANA LUCIA CAMACHO PENA TIPO DE DOCUMENTO:C.C NUMERO:63253876 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL:Rapido ochoa s.a. TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:9015204858 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY:336 ANO:1996 ARTICULO:46 NUMERAL:0 LITERAL:D 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE:Manifiesto electronico de carga NUMERO:Radicado N 87846875 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de puertos y transporte</p>	<p>14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION:No se inmoviliza por falta de parqueadero autorizado MUNICIPIO:CURITI (SANTANDER) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal NOMBRE:N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO:N.a NUMERAL:N.a 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO:N.a FECHA:2024-03-03 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO:N.a FECHA:2024-03-03 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ARTICULO 46 LITERAL D TRANSPORTA MERCANCIA CON 70 KG DE SOBREPESO SEÑAL TIQUETE DE PESAJE BASCULA CURITI NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE PARQUEADERO SE SUGIERE AL CONDUCTOR SUBSANAR SOBREPESO PARA CONTINUAR CON EL VIAJE 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : WILSON LEONARDO CELIS CHAVARRIO PLACA : 088578 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR NUMERO DOCUMENTO: 1069924324</p>
---	--

Imagen 1. Informe Unico de Infracciones al Transporte No. 34610A del 03/03/2024.

RESOLUCIÓN No 15685

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"

ESTACION DE PESAJE CURITI KM 11 SAN GIL - B/MANGA SANTANDER	
Pesaje #:	000274
Fecha:	03/03/2024
Hora:	16:11:31
Peso Maximo:	17500 Kg
Peso registrado:	17570 Kg
Sobrepeso:	70 Kg
Año registro:	0
Placa:	SRR969
Empresa:	NO
Designación:	C2
CLASE/MARCA :	FREIGHTLINER
TIPO CARGA :	VARIOS
TIPO CARROCERIA :	ESTACAS
AÑO FABRICACION :	

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000274 del 03/03/2024.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	34610A	03/03/2024	SRR969	INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ARTICULO 46 LITERAL D TRANSPORTA MERCANCIA CON 70 KG DE SOBREPESO SEGN TIQUETE DE PESAJE	Tiquete de báscula No. 000274 del 03 de marzo de 2024, expedido por la estación de pesaje Bascula de Curití.	17.570 kg

RESOLUCIÓN No 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

				BASCULA CURITI NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE PARQUEADERO SE SUGIERE AL CONDUCTOR SUBSANAR SOBREPESO PARA CONTINUAR CON EL VIAJE.		
--	--	--	--	--	--	--

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	34610A	SRR969	16.000	17.500	17.570	70 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 del 16/05/2025 solicitó a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio copia de los certificados correspondientes a la calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2024.

16.1.3. Que, la Coordinadora del Grupo De Trabajo De Inspección Y Vigilancia De Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan, vigentes para el año 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

²⁰ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SRR969** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SRR969** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** con **NIT 890902875-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EQgf6MnoBY5Hn5jfcTIV6xABF5EO1Xw5vk_wdT1jwEYMtQ?e=7NRqYf

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
18:03:44 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@rapidochoa.com.co²⁴

frestrepo@rapidochoa.com.co - itaborda@rapidochoa.com.co²⁵

Dirección: Transversal 78 No. 65 218

²³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Autorizado a través de RUES

²⁵ Autorizado a través de VIGIA.

RESOLUCIÓN N° 15685

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**"*

Medellín, Antioquia.

Proyectó: Maryury Torres - Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A
Sigla: No reportó
Nit: 890902875-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000617-04
Fecha de matrícula: 07 de Febrero de 1972
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 18 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: impuestos@rapidochoa.com.co
Teléfono comercial 1: 4448888
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.rapidochoa.com.co

Dirección para notificación judicial: Transversal 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@rapidochoa.com.co
Teléfono para notificación 1: 4448888
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.3.849, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en Junio 25 de 1958, inscrito su extracto en esta Cámara de Comercio en Julio 10. de 1958, con el No. 565 del Libro IV, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

"TRANSPORTES RAPIDO OCHOA LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No.2572 de noviembre 23 de 1971, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 10. de Diciembre

de 1971, en el libro 20., folio 374, bajo el No.126, por medio de la cual la sociedad se transforma a la especie de las anónimas bajo la denominación de:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Escritura Pública No.1429 de mayo 28 de 1996, de la Notaría 9a, de Medellín, aclarada por escritura No.2023, del 2 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura pública No.6709, del 28 de diciembre de 2017, de la Notaría 19a. de Medellín, registrada en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017, bajo el No.30765 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se formalizó la escisión parcial, en el que la sociedad INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S. (21-022145-12) (ESCINDIDA), transfiere parte de sus activos y pasivos como unidad de negocio a favor de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A (21-000617-04) (BENEFICIARIA)

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 22521 DEL 14 DE JULIO DE 2021 SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 20204200100077 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE LE PRORROGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL DECRETO 2106 DE 2019, ES DECIR HASTA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2023.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de diciembre de 2100.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 24056 de diciembre 27 de 2013 se registró el Acto Administrativo No. 00452 de noviembre 22 de 2001 expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto:

1. La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
2. La compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustibles y lubricantes para los mismos.
3. La adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y de almacenes de repuestos para vehículos automotores.
4. La administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros.
5. La prestación del servicio público de pasajeros en los tipos y niveles de servicio consagrados en la legislación de transporte y en los diferentes radios de acción existentes.
6. La prestación de los denominados servicios especiales y turismo obrando, incluso como agencia de viajes y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo.
7. La prestación del servicio público de carga a través de vehículos propios o afiliados.
8. La prestación de servicios postales en los radios nacional e internacional.
9. Establecer, reglamentar y

administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales. 10. Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional. 11. Servir de garante o fiador a los accionistas, sean personas naturales o jurídicas, en especial a las empresas vinculadas para la ejecución y desarrollo del objeto social. 12. Promocionar personas naturales o jurídicas para desarrollar proyectos inmobiliarios o de transporte, incluyendo la realización de todos los estudios técnicos y de todas las gestiones necesarias tanto para la realización de los negocios como para apoyar a las personas que se promueven, pudiendo ser garante en las operaciones civiles, comerciales y financieras que tengan por finalidad esas actividades. 13. Realizar alianzas estratégicas, suscribir contratos y convenios con entidades públicas o privadas, para tramitar y pagar los giros y remesas de dinero cuyo envío ha sido contratado por los particulares y en su momento aun por el sector público. 1 Organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc., lo mismo que talleres de reparación de vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solamente a su flota, si no a sus asociados o afiliados, así como a terceras personas; realizando, de igual manera, pero sin limitarse a ello, todas las actividades de revisión técnica y mantenimiento de vehículos automotores por cuenta propia o a través de sus accionistas.

Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad, tales como: Adquirir conservar, gravar y enajenar, toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas, o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y en general realizar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social.

CAPITAL

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$10.000.800.000,00
No. de acciones	:	4.167.000,00
Valor Nominal	:	\$2.400,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$4.000.000.800,00
No. de acciones	:	1.666.667,00
Valor Nominal	:	\$2.400,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$4.000.000.800,00
No. de acciones	:	1.666.667,00
Valor Nominal	:	\$2.400,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



CALIDAD DEL PRESIDENTE. El presidente a su vez tendrá calidad de Representante Legal.

GERENCIA. La Representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, el cual será designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo 1. Los suplentes del gerente lo reemplazarán en sus faltas temporales, y tendrá mismas facultades que estos estatutos confieren al Gerente.

Parágrafo 2. La estructura de la Gerencia de la sociedad, como órgano de administración dirección es la siguiente: GERENTE, GERENTE SUPLENTE PRIMERO, GERENTE SUPLENTE SEGUNDO, GERENTE SUPLENTE TERCERO, GERENTE SUPLENTE CUARTO, GERENTE SUPLENTE QUINTO.

REPRESENTANTE PARA ASUNTOS JUDICIALES. El Representante para Asuntos Judiciales será quien ostente las facultades de representación de la sociedad ante los procesos de carácter judicial y los requerimientos de las autoridades judiciales. El Representante para Asuntos Judiciales y sus suplentes serán nombrados por el Representante Legal, quien además les fijará su remuneración. El Representante para Asuntos Judiciales tendrá dos (2) suplentes. Los suplentes para Asuntos Judiciales reemplazarán al Representante para Asuntos Judiciales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, así como en los actos en los cuales se encuentre impedido.

PARÁGRAFO 1. FUNCIONAMIENTO DEL CARGO. El Representante Para Asuntos Judiciales podrá mantenerse en su cargo sin necesidad de reelección hasta que el Representante Legal disponga lo contrario.a) El Representante Legal velará por el cumplimiento de las funciones, obligaciones, deberes y responsabilidades del Representante para Asuntos judiciales. b) El Representante para Asuntos Judiciales deberá rendir informe periódico de sus actividades al Representante Legal, así mismo direcccionará sus actuaciones a lo dispuesto por el Representante Legal previa consideración de las situaciones entre ambos.c) El Representante para Asuntos Judiciales será responsable de representar a la empresa en todos los procesos judiciales, tanto ante autoridades judiciales como en respuesta a requerimientos dentro de dichos procesos. Esta representación incluirá, pero no se limitará a, asuntos de índole penal, civil, laboral, administrativo y cualquier otro de naturaleza judicial.

PARÁGRAFO 2. Las funciones estipuladas para el Representante de Asuntos Judiciales, podrán ser asumidas por el Representante Legal, pero las funciones del Representante Legal no podrán ser asumidas por el Representante de asuntos judiciales, a menos que expresamente el Representante Legal le delegue una facultad adicional diferente a las del presente artículo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

ATRIBUCIONES ESPECIALES. Serán las siguientes:

1. Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzguen necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía.
4. Organizar adecuadamente los

sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.⁵ Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica.⁶ Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.⁷ Presentar a la Junta Directiva balances de prueba mensuales. ⁷ Presentar a la Junta Directiva balances de prueba mensuales.⁸ Presentar a la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomienda.⁹ Presentar a la Asamblea General, en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de perdida y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley.¹⁰ Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad señaladas por la ley.¹¹ Crear los empleos correspondientes a labores estrictamente materiales y determinar sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones.¹² Nombrar el personal de empleados de la sociedad, con excepción del Revisor Fiscal y sus auxiliares, y cumplir con las correspondientes asignaciones fijadas por la Junta Directiva.¹³ Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente.¹⁴ Convocar la Asamblea General a su reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva, y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias. ¹⁵ Celebrar actos o contratos hasta por la suma de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.M.L.V en desarrollo del objeto social de la compañía.¹⁶ Cumplir las demás funciones que le corresponden según la ley a los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 61, de julio 24 de 1998, de la Asamblea de Accionistas, elevada a escritura pública No. 2.531, de septiembre 17 de 1998, de la Notaría 9a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 1998, con el No. 8649 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	LUZ INES OCHOA ARROYAVE	43.085.416

Por Extracto de Acta No. 179 del 21 de julio de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2022, con el No. 30337 del Libro IX, se designó a:

GERENTE GENERAL	CARLOS SANTIAGO DIEZ VELASQUEZ	C.C 71.706.289
-----------------	-----------------------------------	----------------

Por Acta No. 92 de agosto 5 de 1998, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 16 de octubre de 1998, con el No. 8755 del Libro XI, se designó a:

PRIMERA GERENTE SUPLENTE	GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	43.526.555
--------------------------	----------------------------------	------------

SEGUNDA GERENTE SUPLENTE	MARGARITA MARIA OCHOA ARROYAVE	43.492.887
--------------------------	-----------------------------------	------------

TERCER GERENTE SUPLENTE JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE 70.556.271

CUARTA GERENTE SUPLENTE DOLLY ARROYAVE DE OCHOA 21.307.468

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ECHEVERRI PALACIO	C.C. 70.050.620
LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.085.416
MARGARITA MARÍA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.492.887
GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.526.555
JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE	C.C. 70.556.271

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARÍA DOLLY ARROYAVE DE OCHOA	C.C. 21.307.468
CAROLINA SEPÚLVEDA OCHOA	C.C. 1.128.266.678
CATALINA OCHOA MARIACA	C.C. 1.001.505.764
DAVID GÓMEZ OCHOA	C.C. 1.017.217.583
JUAN CAMILO OCHOA VELÁSQUEZ	C.C. 8.358.075

Por Acta No.080 del 2 de abril de 2012, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2012, con el No.13744 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.085.416
MARGARITA MARÍA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.492.887
GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.526.555
JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE	C.C. 70.556.271

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
CAROLINA SEPÚLVEDA OCHOA	C.C. 1.128.266.678
DAVID GÓMEZ OCHOA	C.C. 1.017.217.583
JUAN CAMILO OCHOA VELÁSQUEZ	C.C. 8.358.075

Por Extracto de Acta No.095 del 5 de abril de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2021, con el No.15948 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ECHEVERRI PALACIO	C.C. 70.050.620

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARÍA DOLLY ARROYAVE DE OCHOA	C.C. 21.307.468

Por Escritura Pública No. 1527 del 13 de mayo de 2025, de la Notaría 19 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2025, con el No. 25078 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

CATALINA OCHOA MARIACA

C.C. 1.001.505.764

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.098 del 3 de abril de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023, con el No.18979 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	BYC CONSULTORES S.A.S.	Nit. 901.687.042-6

Por comunicación del 12 de abril de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023, con el No. 18979 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NORA HELENA CORREA LONDOÑO	C.C. 43.820.864 T.P.81784-T
--------------------------	----------------------------	--------------------------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE	WALTER ALONSO BETANCUR GALLEGO	C.C. 1.036.598.278 T.P. 300576-T
-------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P No.7084 del 29/12/1966 Not 3 Med	75 14/01/1967 del Libro IX
E.P No.7098 del 30/12/1966 Not 3 Med	75 14/01/1967 del Libro IX
E.P No.2787 del 22/06/1968 Not 5 Med	570 09/07/1968 del Libro IX
E.P No.705 del 17/12/1970 Not 9 Med	1282 18/12/1970 del Libro IX
E.P No.922 del 31/05/1971 Not 9 Med	109 24/06/1971 del Libro IX
E.P No.2572 del 23/11/1971 Not 9 Med	126 01/12/1971 del Libro IX
E.P No.314 del 28/02/1972 Not 9 Med	322 23/03/1972 del Libro IX
E.P No.504 del 31/03/1976 Not 9 Med	343 19/04/1976 del Libro IX
E.P No.646 del 07/10/1976 Not 13 Med	2376 22/07/1977 del Libro IX
E.P No.1667 del 09/09/1980 Not 10 Med	5258 09/12/1980 del Libro IX
E.P No.378 del 11/03/1982 Not 13 Med	3568 16/03/1982 del Libro IX
E.P No.1098 del 20/04/1983 Not 13 Med	2588 28/04/1983 del Libro IX
E.P No.2274 del 11/05/1984 Not 6 Med	5243 13/05/1984 del Libro IX
E.P No.2052 del 02/05/1985 Not 6 Med	3204 09/05/1985 del Libro IX
E.P No.3707 del 10/07/1990 Not 15 Med	6135 19/07/1990 del Libro IX
E.P No.5774 del 17/10/1991 Not 15 Med	408 16/01/1992 del Libro IX
E.P No.4688 del 11/08/1992 Not 15 Med	8876 27/08/1992 del Libro IX
E.P No.3034 del 19/05/1993 Not 15 Med	5491 20/05/1993 del Libro IX
E.P No.1286 del 06/05/1994 Not 9 Med	4332 10/05/1994 del Libro IX
E.P No.1429 del 28/05/1996 Not 9 Med	5601 26/06/1996 del Libro IX
E.P No.2531 del 17/09/1998 Not 9 Med	8649 14/10/1998 del Libro IX
E.P No.5014 del 29/12/2009 Not 29 Med	19292 31/12/2009 del Libro IX
E.P No.5014 del 29/12/2009 Not 19 Med	488 14/01/2010 del Libro IX
E.P No.32 del 12/01/2010 Not 19 Med	489 14/01/2010 del Libro IX
E.P No.2820 del 14/10/2015 Not 26 Med	34315 27/11/2015 del Libro IX
E.P No.6709 del 28/12/2017 Not 19 Med	30765 29/12/2017 del Libro IX
E.P No.571 del 22/04/2021 Not 24 Med	15183 29/04/2021 del Libro IX
E.P No.83 del 19/01/2023 Not 24 Med	7730 07/03/2023 del Libro IX
E.P No.2286 del 07/12/2023 Not 24 Med	43504 13/12/2023 del Libro IX
E.P No.1527 del 13/05/2025 Not 19 Med	25081 20/06/2025 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

MATRIZ: LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EMPLEADA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

000617 04 TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

022145 12 INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: ADMON BIENES INMOBILIARIOS

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

105034 12 ALBERTO OCHOA Y CIA S.A.S

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: COMERCIALIZACION

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 5320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CARIBE
Matrícula No.: 21-014700-02
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1972
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TR 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA. CAUCASIA
Matrícula No.: 21-377653-02
Fecha de Matrícula: 03 de Abril de 2003
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CR 20 CL 4 TERMINAL DE TRANSPORTES TETRACAUCA
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TARAZA
Matrícula No.: 21-407550-02
Fecha de Matrícula: 17 de Marzo de 2005
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRERA 20 TRONCAL
Municipio: TARAZA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BETULIA
Matrícula No.: 21-408180-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 21 21 12
Municipio: BETULIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CAICEDO
Matrícula No.: 21-408181-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 5 2 11
Municipio: CAICEDO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA JARDIN
Matrícula No.: 21-408182-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005

Ultimo año renovado: 2025
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Calle 8 5 04
 Municipio: JARDIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CIUDAD
 Matrícula No.: BOLIVAR
 Fecha de Matrícula: 21-408202-02
 Ultimo año renovado: 06 de Abril de 2005
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Calle 49 50 23
 Municipio: CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BOLOMBOLO
 Matrícula No.: 21-408204-02
 Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005
 Ultimo año renovado: 2025
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Calle 9 5 67
 Municipio: VENECIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA URRAO
 Matrícula No.: 21-408205-02
 Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005
 Ultimo año renovado: 2025
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Calle 30 30 04
 Municipio: URRAO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA GIRALDO
 Matrícula No.: 21-408392-02
 Fecha de Matrícula: 11 de Abril de 2005
 Ultimo año renovado: 2025
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Calle 11 9 A 09
 Municipio: GIRALDO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA YARUMAL
 Matrícula No.: 21-408471-02
 Fecha de Matrícula: 12 de Abril de 2005
 Ultimo año renovado: 2025
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Carrera 20 26 72
 Municipio: YARUMAL, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA ROSA
 Matrícula No.: DE OSOS
 Fecha de Matrícula: 21-408867-02
 Ultimo año renovado: 20 de Abril de 2005
 Categoría: 2025
 Dirección: Establecimiento-Principal
 Av 38 28 A 70 PARADOR SANTA ROSAS DE
 Municipio: OSOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Municipio: SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA,
COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA FE ANT
Matrícula No.: 21-443086-02
Fecha de Matrícula: 12 de Abril de 2007
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 13 9 103 LA VARIANTE
Municipio: SANTAFE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA,
COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA DIAZ
Matrícula No.: 21-487573-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 53 A 45 31
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TERMINAL DEL
Matrícula No.: 21-487574-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 OF. 113
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TERMINAL DEL
Matrícula No.: 21-487576-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OF. 22, 110, 114
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA P.V EXITO
Matrícula No.: 21-487596-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 48 45 115 AV ORIENTAL
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA METRO SAN
Matrícula No.: 21-785599-02
Fecha de Matrícula: 27 de Diciembre de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Carrera 51 a 46 08
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA PV METRO
CARIBE
Matrícula No.: 21-796939-02
Fecha de Matrícula: 11 de Junio de 2024
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CALLE 78 REGIONAL ESTACION CARIBE
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA PV METRO
NIQUIA
Matrícula No.: 21-797258-02
Fecha de Matrícula: 14 de Junio de 2024
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 59 A 106 94 ESTACION NIQUIA
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA PATIO
REGIONAL
Matrícula No.: 21-805967-02
Fecha de Matrícula: 28 de Octubre de 2024
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 68 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$79,636,896,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Registro de

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	890902875	8	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A			
E-mail:	notificacionesjudiciales@rapid			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?		<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	frestrepo@rapidochoa.com.c			
Página web:	www.rapidochoa.com.co			
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2			
* Objeto social o actividad: La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre				
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.				
* Correo Electrónico Opcional: jtaborda@rapidochoa.com.cc				
* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Dirección: <u>TRANSVERSAL 78 No 65 218 IN 201</u>				

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58192
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@rapidochoa.com.co - notificacionesjudiciales@rapidochoa.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15685 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 12:04
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔗 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:07:34	Tiempo de firmado: Oct 2 17:07:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:07:35	Oct 2 12:07:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[6177]: BC6E512487F9: to=<notificacionesjudiciales@rapidochoa.com.co>, relay=aspmx.l.google.com [192.178.155.27] : 25, delay=0.96, delays=0.13/0.02/0.17/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759424855 6a1803df08f44-878bfcaa18asi13195266d.15 4 0 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📝 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15685 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156855.pdf	862ba3dd62986083781783e9d0d3fc066978605b293f5201738d565cfcffb8d7

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58193
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	frestrepo@rapidochoa.com.co - frestrepo@rapidochoa.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15685 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 12:04
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:07:34	Tiempo de firmado: Oct 2 17:07:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:08:36	Dirección IP: 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:09:03	Dirección IP: 181.48.255.197 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15685 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156855.pdf	862ba3dd62986083781783e9d0d3fc066978605b293f5201738d565cfcffb8d7

 Descargas

Archivo: 20255330156855.pdf **desde:** 190.0.49.114 **el día:** 2025-10-02 12:09:30

Archivo: 20255330156855.pdf **desde:** 190.0.49.114 **el día:** 2025-10-02 12:09:38

Archivo: 20255330156855.pdf **desde:** 191.147.185.151 **el día:** 2025-10-02 12:10:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58194
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jtaborda@rapidochoa.com.co - jtaborda@rapidochoa.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15685 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 12:04
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:07:34	Tiempo de firmado: Oct 2 17:07:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:07:35	Oct 2 12:07:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[29752]: 8503512487F2: to=<jtaborda@rapidochoa.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.179.26] : 25, delay=0.91, delays=0.18/0/0.17/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759424855 6a1803df08f44-878bad6498dsi12888386d6.29 7 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15685 de 2025 - SOG

✍️ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156855.pdf	862ba3dd62986083781783e9d0d3fc066978605b293f5201738d565cfcffb8d7

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co